

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                            |
| Demandante | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b> |
| Demandado  | <b>LUIS FELIPE VELA GALVIS</b>       |
| Instancia  | Única                                |
| Radicado   | 170014003001 <b>2018 00764</b> 00    |
| Sentencia  | Sentencia Anticipada número 098      |
| Decisión   | Ordena seguir adelante la ejecución  |

Procede el despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

Por cuanto la demanda y el título base de la acción reunían las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del C. G. del P., el Despacho libró orden de apremio mediante auto del 31 de octubre de 2018 (folio 32), ordenándose la notificación personal del demandado, y haciéndole saber que contaba con el término de cinco días para pagar o de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

La demanda fue presentada el día 16 de octubre de 2018, y mediante la misma, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, demandó a LUIS FELIPE VELA GALVIS, para que se librara mandamiento de pago y se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), como capital pendiente de pago contenido en el pagaré número 018036100010361, con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2015, así como por los intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2015, y los intereses de mora, causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Como fundamento de las pretensiones se relata, en síntesis, que el 07 de diciembre de 2012, fecha en la que se surtió el desembolso del crédito, LUIS FELIPE VELA GALVIS, firmó pagaré ya nombrado en favor de la demandante, en que se comprometió a cancelar intereses de plazo desde la suscripción del título, por lo que, ante el incumplimiento del deudor, el banco facultado por la carta de instrucciones firmada también por el demandado, llenó los espacios en blanco

del título, el cual tiene como capital pendiente de pago la suma de \$9.000.000, determinando como fecha última de pago el 21 de diciembre de 2015.

Manifiesta de igual manera, que el deudor se obligó a pagar intereses tanto de plazo como de mora, en virtud tanto al pagaré como a la carta de instrucciones por él firmada por lo se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

La notificación al demandado LUIS FELIPE VELA GALVIS, no se pudo realizar, pese a haber sido enviada la citación para diligencia de notificación personal en la dirección aportada por el apoderado de la entidad demandante para el efecto (folio 34), así como en la dirección anunciada por la EPS SALUD TOTAL (folio 46), en virtud a ello y ante la solicitud de emplazamiento aportada por el apoderado de la entidad demandante (folio 48), el Despacho por medio de auto del 02 de julio de 2019 procedió a ordenar dicho emplazamiento (folio 52), para lo cual la parte demandante realizó la publicación de listado de emplazamiento en un diario de amplia circulación y en el registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual es Despacho por medio de auto del 12 de agosto de 2019 designó como curador *ad litem* al abogado CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES, para que representara los intereses del señor VELA GALVIS en el presente proceso (folio 60). En virtud a ello, el 16 de septiembre de 2019 el abogado GARCÍA TABARES, se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS FELIPE VELA (folio 64), quien contestó la demanda y formuló las excepciones de INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN VIRTUD A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, FALTA DE LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL PAGARÉ SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO, y FALTA DE ACREDITACION DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL SEÑOR LUIS FELIPE VELA GALVIS, encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda (folios 75 a 79), indicando con relación a los hechos del primero al noveno que no le constan y que se pruebe lo afirmado en ellos.

En escrito previo a contestación el curador ad litem, en representación de los intereses del demandado, presentó recurso de reposición frente al auto del 31 de octubre de 2019, fundando su inconformidad en que no obra en el expediente la escritura pública por medio de la cual el Banco Agrario de Colombia S.A. le confirió poder general al señor Nelson Jimmy Córdoba Torres, ni certificación donde conste la vigencia del poder general, que por ende no es posible ratificar dicho poder (folio 65 a 67), por su parte en escrito de contestación ratifico lo mencionado en el recurso de reposición manifestando que según el artículo 74 del Código general del proceso, los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública (folio 76 a 77), de esta manera el Despacho mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, no repuso la decisión corriéndose traslado de las excepciones propuestas, y con respecto a ellas no se obtuvo no se pronunció la parte demandante.

En el caso concreto la totalidad de la prueba solicitada por la demandante y el demandado es documental, misma que mediante auto del 24 de febrero de 2.020 se dispuso tener como tal, encontrando este despacho que no resulta necesario la recepción del interrogatorio de parte al representante de la entidad

demandante, ya que con lo aportado es suficientes para tomar la correspondiente decisión, sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal, en consideración además a que este es uno de los asuntos que pueden evacuarse en el momento actual, prese la suspensión de términos judiciales que impera en nuestro país desde el día 16 de marzo del año en curso, ya que mediante acuerdo número PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2.020 el Consejo Superior de la judicatura, dispuso una excepción a dicha suspensión para los juzgados de la especialidad civil, para dictar sentencias anticipadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no meren reparo alguna razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **LUIS FELIPE VELA GALVIS**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas “indebido diligenciamiento del pagaré en virtud a la carta de instrucciones”, “falta del lleno de los requisitos legales del pagaré según el código de comercio”, y “falta de acreditación del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor Luis Felipe Vela Galvis”, están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución o hacerlo de manera diferente a la establecida en el mandamiento de pago.

### **4. PREMISAS NORMATIVAS.**

#### **4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*

*que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”.*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Por su parte, el artículo 622 de esa normativa preceptúa que si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; es así como indica: “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Así, se tiene que en principio el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2015, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los específicos del 709 y s.s. ibídem., razón que sirvió para que se librara mandamiento de pago con fundamento en el mismo.

Estudiados el título valores cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el curador ad-litem frente al mandamiento de pago.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 018036100010361 suscrito el 07 de diciembre de 2012 aportado con la demanda, en el cual el señor **LUIS FELIPE VELA GALVIS**, se obligó a pagar el día 21 de diciembre de 2015 a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la suma de \$17.936.834, el cual encuentra como capital pendiente de pagó la suma de \$9.000.000, el cual fue diligenciado por la parte ejecutante a la luz de lo determinado en el artículo 622 del Código de Comercio, según lo consignado en el pagaré (folio 5), y en la carta de instrucciones suscrita por el mismo deudor (ver folio 6, C.1), donde el suscriptor expresamente señaló las instrucciones para que el Banco Agrario de Colombia llenara el pagaré No. 018036100010361 así:

*Primera: Que pagaré a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en o quien haga sus veces en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré, en el lugar indicado en el numeral 4 o en sus oficinas legalmente habilitadas para el efecto, la suma indicada en el numeral 1.1 del encabezado de este documento.*

*Segunda: Que reconocemos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagaré por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago.*

*Tercer: En caso de mora de mi obligación y durante ella, reconoceré y pagaré sobre el saldo adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo.*

*Cuarta: la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheques no implican novación de las obligaciones impuestas a mi cargo o dación en pago. Esté pagaré no está sujeto a la presentación para su pago ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales.*

*Quinta: Autorizo al banco o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título valor, para que con el fin de hacerlo circular realice en endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones.*

*Sexta: El banco y en general cualquier tenedor legítimo se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar le presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el banco o con cualquier tenedor legítimo del título.*

Como primer medio exceptivo el curador *ad litem* formuló el “**INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN VIRTUD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES**”, argumentando que, los espacio en blanco del pagaré no fueron debidamente diligenciados de acuerdo a la carta de instrucciones, por cuanto indica, “el punto 2, correspondiente a la tasa de interés remuneratoria, los espacio en blanco no fueron diligenciados debidamente”, y argumentando que no se puede reportar incumplimiento de la obligaciones representadas con hoja de instrucciones indebidamente diligenciadas.

Según el análisis del medio de defensa, el Banco Agrario de Colombia llenó de manera inadecuada el espacio destinado a la tasa de interés remuneratoria, sin considerar la carta de instrucciones, incluyendo un valor que no correspondía con la carta de instrucciones, según el negocio causal que antecedió la firma del pagaré.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en este caso, la carga de la prueba de acreditar que el pagaré fue llenado por fuera de las instrucciones impartidas le correspondía al ahora ejecutado, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP y ninguna prueba arrimo al plenario para probar sus afirmaciones; por el contrario, la parte ejecutante, no solo allegó al plenario el pagaré No. 018036100010361, sino su respectiva carta de instrucciones para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria directa impetrada en el que contrario a la afirmado por el representante del demandado, se precisó la forma como debía ser llenado el espacio correspondiente a los intereses remuneratorios a ser cubiertos por el deudor, tanto en el mismo título que reza “: *Que reconocemos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagaré por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago*” como en la carta de instrucciones obrante a folio 6, y en la que se lee específicamente:

*4. Los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el banco. En caso de que la línea de crédito aprobada por el banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar de la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0).*

*Cuando la tasa de interés remuneratoria que fije el banco para el crédito sea VARIABLE ligada a la DTF efectiva anual, está ultima corresponderá a*

*la establecida por el Banco de la República para el primer día de cada periodo previsto para el pago de los intereses, a los que se sumarán o restarán los puntos que establezca el banco para la respectiva línea de crédito, según sea el caso, quedando así facultado el banco para diligenciar el espacio 2.1.1 del encabezado del pagaré.*

*(...)*

- 1. El banco queda autorizado para a) Diligenciar la tasa de interés remuneratorio que reconoceré sobre los saldos de capital adeudados, en el numeral 2.2.1 del encabezado del pagaré, de acuerdo a la línea de crédito aprobada, tasa cuyo valor pagaré por periodos y de la forma que señale el banco a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, b) Diligenciar los puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio en el numeral 2.2.2 del encabezado del pagaré de acuerdo a la línea de crédito aprobada.*

Por lo expuesto, no se declarará probada la excepción bajo análisis.

Como segundo medio exceptivo, alegó el curador *ad litem*, “**FALTA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL PAGARÉ SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO**”, el cual hizo consistir en que no se evidencia en el pagaré la firma de quien lo creó, como requisito para los títulos valores consagrado en el artículo 621 del Código de Comercio, manifestando que al no encontrarse firma o presencia de algún signo o contraseña que sustituya dicha firma, el pagaré no cumple con los requisitos de un título valor.

Con relación a lo anterior debe advertirse que el título base de la ejecución es un pagaré, no una letra de cambio, por lo que debe tenerse en cuenta las siguientes estipulaciones del Código de Comercio,

ARTÍCULO 710. EQUIVALENCIA DEL SUSCRIPTOR DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Con relación a lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha indicado en diferentes oportunidades que tratándose del pagaré como título ejecutivo, el suscriptor u otorgante es quien crea el instrumento, y en él no se requiere la firma del beneficiario,

Para zanjar el desacuerdo es preciso destacar que la acción cambiaria se emprendió con base en un pagaré, título valor de contenido crediticio en el que es

el girador, suscriptor u otorgante quien crea el instrumento al rubricarlo luego de hacer la promesa de pagar un capital a determinada persona. Tan es así que de conformidad con el artículo 710 ibídem «el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio» y ni siquiera se requiere la firma del beneficiario para que se configure debidamente. (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04102-00 AC101-2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Con lo anterior se tiene entonces que el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, pues 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero se cumple, puesto que expresamente se indica que el señor Luis Felipe Vela Galvis debe cancelar la suma de \$17.936.834, la cual se encuentra conformada por capital por valor de \$9.000.000, intereses remuneratorios que ascienden a \$1.092.495 e intereses de mora, por la suma de \$7.699.289 al Banco Agrario de Colombia S.A, en las condiciones contenidas, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, expresamente se indica que la obligación se pagará al Banco Agrario de Colombia S.A, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; de igual manera se cumple tal requisito indicando que se pagará a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A, 4. La forma de vencimiento, se tiene como tal según el título valor en comento el día 21 de diciembre de dos mil quince (2015).

Con fundamento en lo anterior tampoco tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo de “falta del lleno de los requisitos legales del pagaré según el código de comercio”, pues se itera, el título base de la ejecución cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los específicos del 709 y s.s. ibídem., razón que sirvió para que se librara mandamiento de pago.

Por último, el curador *ad litem* propuso la excepción de “**FALTA DE ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL SEÑOR LUIS FELIPE VELA GALVIS**”, manifestando que no aparece en el proceso prueba del requerimiento en mora del deudor y de la diligencia adelantada por la entidad crediticia tendiente a conseguir que se cancelara la obligación, indicando que dicha conducta negligente de la ejecutante impide que se materialice el cobro ejecutivo.

Con relación a ello es de advertir, que según la cláusula cuarta del título base de ejecución el pagaré obrante a folio 5, no se encuentra sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales, para lo que también debe atenderse las disposiciones del artículo 619 del código de comercio, ya traídas a colación en esta decisión, según el cual los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, razones por las cuales se ordenará seguir adelante la obligación por las sumas señaladas en el auto que libró mandamiento de pago.

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. F A L L A:**

**PRIMERO. Declarar NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el Curador *Ad Litem* del ejecutado LUIS FELIPE VELA GALVIS, "INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN VIRTUD A LA CARTA DE INSTRUCCIONES", "FALTA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL PAGARÉ SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO", Y "FALTA DE ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL SEÑOR LUIS FELIPE VELA GALVIS", según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **LUIS FELIPE VELA GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero

- a.** Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** como capital incorporado en el pagaré N. 018036100010361.
- b.** Por los intereses de plazo por la suma de un millón noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$1.092.495), a la tasa del D.T.F + 6%

efectivo anual, siempre que y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de diciembre de 2014 al 21 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré No. 018036100010361.

- c. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 22 de diciembre de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, contenidos en el pagaré No. 018036100010361.

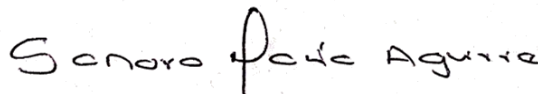
**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado **LUIS FELIPE VELA GALVIS**. Se fijan como agencias en derecho, la suma de 1.350.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
Jueza